



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
CORREGIDURIA SAN ANTONIO DE PRADO

ACTA DE CONTINUACION AUDIENCIA PÚBLICA

Proceso:	Verbal abreviado
Radicado:	2-40048-19
Presunto(a) Infractor(a):	GLORIA PATRICIA JIMENEZ CASTILLO CC21466361
Presunta infracción:	Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Artículo 135, literal A, numeral 4º de la Ley 1801 de 2016
Dirección de los hechos:	Carrera 80 #36 sur-32 INT. 108 CBML 80001220035

SINTESIS DEL CASO

1. El 04/10/2021 se desarrolló audiencia con la comparecencia del citado, quien en la etapa de argumentos manifestó SER EL RESPONSABLE DE LA OBRA DENUNCIADA. agotándose las etapas del proceso se RESOLVIO por parte del despacho conceder principio de oportunidad de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, para concederle al(los) investigado(s) el término de sesenta (60) días hábiles, para REESTABLEZCA EL ORDEN URBANISTICO, ya fuera obteniendo la Licencia de Construcción para el reconocimiento de la obra, ante la entidad competente (Curaduría Urbana) o Demoliendo por su cuenta lo construido. quedando notificado en estrado que la audiencia reiniciaría el día 12 DE ENERO DE 2022 09:00am

REANUDACION DE AUDIENCIA PÚBLICA

Siendo el día 12 DE ENERO DE 2022 09:00am se constituye el Despacho en Audiencia Pública para dar continuidad al proceso verbal abreviado de la referencia. A la fecha no se presenta el citado y no se tiene excusa que justificara su inasistencia y se procede en dar continuidad para tomar una decisión de fondo.

Estando presentes el suscrito(a) **CORREGIDOR DE SAN ANTONIO DE PRADO Dr. JOHN FREDY ARANGO HERNANDEZ**, se permite Instalar la presente Audiencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Que en audiencia pública desarrollada el día 04/10/2021 se agotaron las etapas procesales de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 (iniciación, argumentos, conciliación, pruebas)

ETAPA DE PRUEBAS

(Art. 223,3º-C)



MEDIOS DE PRUEBA

www.medellin.gov.co

1. Cuenta el despacho con las siguientes pruebas documentales anticipadas:

1. DOCUMENTALES





Alcaldía de Medellín

- INFORME DE VISITA DE INSPECCION OCULAR REALIZADA POR EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL DESPACHO AL INMUEBLE UBICADO Carrera 80 #36 sur-32 INT. 108 EL DIA 05/08/2019 (REGISTRO AUDIO)
- informe técnico con radicado 202120051112 del 18/06/2021 emitido por Subsecretario de Gestión y Control Urbanístico en razón a visita realizada al lote ubicado Carrera 80 #36 sur-32 INT. 108 identificado con CBML 80001220035

DECISION (Art. 223, 3-D)

VALORACION PROBATORIA Medios de prueba y hechos conducentes demostrados

1. HECHO CONDUCENTE DEMOSTRADO

Existencia de una edificación de 2 pisos en inmueble ubicado en Carrera 80 #36 sur-32 INT. 108 identificado con CBML 80001220035, consistente en: *Obra sin Licencia de Construcción: 73.40 m². (Primero y segundo piso).*

Este hecho fue probado con informes de inspección y técnicos emitidos por la entidad competente

Para la imposición de medidas correctivas por comportamientos descritos en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016 se requiere:

1. Determinar si existe hecho generador de imposición de medida correctiva

Tanto los informes del auxiliar administrativo en inspección ocular como el informe técnico de la Subsecretaria de Gestión y Control señalan de manera clara e inequívoca la existencia de infracción urbanística en el predio ubicado en Carrera 80 #36 sur-32 INT. 108 identificado con CBML 80001220035 _,

2. Encuadrar dicho hecho en uno de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística

El comportamiento que se le reprocha al ciudadano __ GLORIA PATRICIA JIMENEZ CASTILLO CC21466361 responsable y propietario de la edificación realizada en el inmueble con dirección Carrera 80 #36 sur-32 INT. 108 identificado con CBML 80001220035 _de acuerdo al informe técnico de la subsecretaria de gestión y control es el descrito en el artículo 135, literal A, numeral 4º Ley 1801 de 2016.

3. Tasar la multa y/o fijar la demolición de acuerdo a los metros cuadrados en que se presenta la contravención y el numeral que determinó como aplicable.

Teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 173 de la ley 1801 de 2016 entre las medidas correctivas a aplicar por las autoridades de policía está *la demolición de obra*. Medida que es concordante con lo estipulado en el parágrafo 7º del artículo 135 de la misma ley y que consagra la demolición de obra como correctivo al probarse el comportamiento contrario a la integridad urbanística de que trata el numeral 4º del precitado artículo. Adicional, el artículo 194 de la misma ley señala que la demolición de obra consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial (...).



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

En mérito de lo expuesto, LA CORREGIDURIA DE SAN ANTONIO DE PRADO, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley, resuelve imponer

ORDEN DE POLICIA 002 DEL 12 DE ENERO DE 2022

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR al ciudadano GLORIA PATRICIA JIMENEZ CASTILLO CC21466361 por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística de que trata el Artículo 135, literal A, numeral 4° de la Ley 1801 de 2016 en el inmueble ubicado en la dirección Carrera 80 #36 sur-32 INT. 108 identificado con CBML 80001220035.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los ciudadano GLORIA PATRICIA JIMENEZ CASTILLO CC21466361 **LA MEDIDA CORRECTIVA DE DEMOLICION DE OBRA Y REMOCION DE BIENES** de lo edificado sin licencia: (73.40 m². *Primero y segundo piso*). por contravenir lo señalado en el artículo 135 literal A, numeral 4° de la Ley 1801 de 2016, de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 7° y en concordancia del citado artículo 194 de la misma norma.

ARTICULO TERCERO. CUMPLIMIENTO. ADVERTIR al ciudadano GLORIA PATRICIA JIMENEZ CASTILLO CC21466361 que la orden de policía debe cumplirse en un término de SEIS (6) MESES una vez quede en firme el acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al ciudadano GLORIA PATRICIA JIMENEZ CASTILLO CC21466361 _ que en el evento que se presente el **INCUMPLIMIENTO** de la orden de policía o medida correctiva, la autoridad competente por medio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la jurisdicción coactiva. Como lo establece el parágrafo 5° del artículo 223 de la ley 1801 de 2016

ARTÍCULO QUINTO: ALCANCE PENAL DE LA DECISIÓN. Artículo 224 ibidem: *“el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible (...)”*

Artículo 454 de Ley 599 de 2000: “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. *El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

ARTÍCULO SEXTO. SEÑALAR que esta decisión se notifica según lo estipulado en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY ARANGO HERNANDEZ
Corregidor



www.medellin.gov.co



